

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-MANAGUA

UNAN -MANAGUA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



Seminario de Graduación

Para optar al Título de Licenciados en Derecho

TEMA:

ANALISIS DE LA SUCESION INTESTADA DE UNION DE HECHO ESTABLE.

Autores:

- Díaz Abarca Allan Salvador
- Godínez Conde Mildred María

Tutor: Msc. Randolph Zeledón

Managua, Nicaragua

Febrero, 2015

Seminario de Graduación

ÍNDICE

	No. Pág.
Tema.....	5
Dedicatoria.....	6
Agradecimiento.....	7
Abreviaturas.....	8
Resumen.....	9
Objetivos.....	11
Introducción.....	12
Justificación.....	14
CAPITULO I.....	16
Unión de Hecho.....	16
1.1 Reseña Histórica.....	16
1.2 Reseña Histórica en Nicaragua.....	18
1.3 Doctrina.....	19
1.6 Elementos esenciales de la Unión de Hecho.....	20
CAPITULO II.....	22
Unión de Hecho en el Derecho Nicaragüense.....	22

Seminario de Graduación

	No. Pág.
2.1 Unión de Hecho en las diferentes Leyes Nicaragüenses.....	22
2.2 Unión de Hecho en el Código de la Familia de Nicaragua.....	23
2.3 Disolución del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable por fallecimiento de uno de los Cónyuges.....	26
 CAPITULO III.....	 28
Sucesión Intestada.....	28
3.1 Conceptos.....	28
3.2 Los Llamados por Ley ante la Sucesión Intestada.....	31
3.3 Definición de Hijos No Reconocidos.....	32
3.4 Reconocimiento de Hijo.....	34
3.5 Los Derechos Sucesorios del miembro de una pareja Estable pero no singular que no puede reconocer dicha Unión.....	35
3.6 Importancia de la Sucesión Intestada en Unión de Hecho Estable	36
3.7 Objetivos de la Sucesión Intestada en la Unión de Hecho Estable.....	37
3.8 Unión de Hecho: Garantía Procesal en la Sucesión Intestada.....	38
3.9 Sucesión Intestada en la Unión de Hecho.....	39

Seminario de Graduación

CAPITULO IV.....	41
Procedimiento de sucesión intestada en el código civil y el código de la familia de la republica de Nicaragua.....	41
4.1 Proceso para una Sucesión Intestada.....	41
4.2 La Declaración de Heredero y de la Posesión de la Herencia.....	42
4.3 Las Informaciones para la Perpetua Memoria.....	44
4.4 Proceso para una Sucesión Hereditaria.....	45
4.5 Posesión Notoria de Estado” y Perpetua Memoria”.....	50
4.6 Tratamiento Procesal para una Perpetua Memoria.....	54
4.7 Declaratoria de Heredero o aprobación Judicial del Testamento.....	55
Conclusión.....	56
Recomendaciones.....	58
Bibliografía.....	59
Anexo.....	61

TEMA:

ANALISIS DE LA SUCESION INTESTADA DE UNION DE HECHO ESTABLE

Seminario de Graduación

DEDICATORIA

Dedicamos todos nuestros esfuerzos en la elaboración de este trabajo de seminario a nuestro Dios Padre por concedernos salud y sabiduría.

A nuestras familias por su comprensión que nos apoyaron en todo momento y nos instaban a seguir adelante cuando se nos presentaba alguna adversidad. A nuestras amistades por brindarnos su apoyo y sus consejos que nos impulsaron a superarnos cada vez más. Especialmente a nuestro grupo de estudio consolidado, solidarios y nos motivábamos unos a otros para no dejarnos vencer y salir adelante de manera exitosa.

- Díaz Abarca Allan Salvador
- Godínez Conde Mildred María

AGRADECIMIENTO

Agradecemos de forma especial a los profesores que nos transmitieron sus conocimientos a lo largo de nuestra carrera de Derecho, al personal administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAN Managua, abogados, y funcionarios de los Juzgados de Familia que nos brindaron su apoyo.

Y de una manera muy especial al Msc. Randolph Zeledón, que con su espíritu altruista nos dedicó su tiempo y su sabiduría al trasmitirnos sus conocimientos, los cuales hicieron posible la realización de nuestro trabajo.

- Díaz Abarca Allan Salvador
- Godínez Conde Mildred María

ABREVIATURAS

Constitución Política de Nicaragua (1911)	Cn.
Código de la Familia (2015)	CF.
Código Civil de la Republica de Nicaragua tomo I y II	C.
Código de Procedimiento Civil (1906)	Pr.
Corte Suprema de Justicia Nicaragua	CSJ
Tribunales de Familia	TAF
Artículo	Art.
Inciso	Inc.
Numeral	Núm.
Número	N°
Siguientes	sigts.
Boletín Judicial	B.J.
Página	pág.

Seminario de Graduación

RESUMEN

El tema que desarrollamos consiste en el análisis de La Sucesión Intestada de parejas de Unión de Hecho, tomando como ejemplo un expediente, la Legislación actual y el Código de la Familia.

La elección de este tema surge de querer conocer más a fondo lo novedoso, ventajas y desventajas del actual procedimiento de Sucesión Intestada que existe en el Código Civil y con la aprobación del Código de la familia en un análisis comparativo.

Nuestro objetivo general es un análisis comparativo de una Sucesión Intestada, el Código de la Familia Ley No. 870 en el año 2015 entra en vigencia y como objetivos específicos se explicara los Presupuestos Legales y el trámite de una Sucesión Intestada en Unión de Hecho Estable, los cambios efectuados en la regulación de la Unión de Estable en el Código de la Familia, los presupuestos procesales en la Sucesión Intestada, producto de Derechos adquiridos en la unión de Hecho Estable. Demostrando lo precario del Proceso actual de una Sucesión Intestada.

Está compuesto por **cuatro capítulos**, incluimos doctrina de conocedores de la materia de familia, legislación Nicaragüense, abreviaturas, y está clasificado de la siguiente manera:

Primer capítulo: se realiza una síntesis de la historia del origen de la Unión de Hecho, como se va desarrollando en las diferentes épocas, la primera etapa en la sociedad primitiva fundamento de la Relaciones de parejas, la necesidad de normar dichas relaciones ha llevado a las legislaciones a incorporarla de distinta formas y maneras pero no todas ellas manteniendo una unidad conceptual alrededor de lo que hoy llamamos Unión de hecho en Nicaragua, En 1904 se da la aprobación del Código Civil de Nicaragua, aprobado por el Congreso.

Con la aprobación del Código de la familia ley No 870, entra en vigencia en abril del 2015 tiene mayor apertura este tipo de relación ante una sociedad cambiante.

Segundo capítulo abordaremos lo relativo a la unión de hecho en el Derecho Nicaragüense la Constitución Política, en la Ley de alimentos, Ley de seguridad social y su reglamento decreto numero 97/1982. Código penal todo estas leyes Nicaragüenses como se refieren de la unión de hecho y su derecho del cónyuge la novedad es el nuevo código de la familia cuando da más

Seminario de Graduación

apertura a las parejas de unión de hecho en sus artículos 83-92. Y más adelante en régimen económicos artos 105-110. Y siguiendo con el código de la familia habla de disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges artos 180-184 dando por igual a un matrimonio y una pareja de unión de hecho al referirse en este asunto.

Tercer capítulo: hablaremos de la sucesión intestada algunos conceptos, su importancia, objetivos, garantías procesales, su finalidad de una Sucesión Intestadas en parejas de Unión de Hecho Estable.

Cuarto capítulo: este ultimo capitulo está basado en el procedimiento a recurrir tras una Sucesión Intestada en parejas de Unión de Hecho en el Código Civil y el Código de la Familia de la Republica de Nicaragua es un proceso sumario, también hablaremos de la posesión Notoria de Estado y Perpetua Memoria.

Finalizamos con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexo.

OBJETIVO GENERAL:

Análisis comparativo de la Unión de Hecho Estable, en nuestra Legislación vigente y el Código de Familia de la Republica de Nicaragua, en el Derecho de la Sucesión Intestada.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Analizar la Unión de Hecho Estable y la evolución de la Sucesión Intestada.
2. Identificar las dificultades en los Derechos, que la Unión de Hecho Estable tiene en la Legislación Vigente.
3. Establecer los cambios efectuados en la regulación de la Unión de Estable en el Código de la Familia.
4. Determinar los Presupuestos Procesales en la Sucesión Intestada, producto de Derechos adquiridos en la Unión de Hecho Estable.

INTRODUCCION

Que ocurre después de la muerte, eso se preguntaban los hombres hace mucho tiempo cuando el Derecho iba naciendo, es por ellos que el Derecho Romano es uno de los más importantes aportantes en nuestro ordenamiento Civil, tanto así que se crearon instituciones Jurídicas las cuales están inmersas en el Derecho Sucesorio. Es por tal motivo que la transmisión mortis causa y todas las relaciones jurídicas que de ésta se derivan son reguladas, correspondiendo al Derecho de Sucesiones su estudio, tratamiento y además pues solución.

Este Trabajo desarrolla uno de los temas del Derecho de Sucesiones, que por muchos años esto fue poco relevante en la sociedad el cual es "**La Sucesión Intestada**" en parejas de Unión de hecho Estable, hoy en día es lo más común en las familias que conforman la sociedad.

El nuevo Código de la Familia legaliza la Unión de Hecho Estable entre las parejas Nicaragüenses. El articulado de la ley plantea que la declaración de unión de hecho estable se realizará ante un Notario autorizado para celebrar matrimonio, quienes lo legalizarán mediante escritura pública.

El Código establece que la pareja de Unión de Hecho Estable deberá convivir al menos 2 años de manera consecutiva para poder ser registrados ante Notario Público, esto traerá consigo beneficios para la pareja, como los otorgados en el Matrimonio.

La pluralidad y diversidad de las estructuras familiares existentes en la sociedad contemporánea. Pudiera decirse que hoy en día la institución más antigua del Derecho de Familia está en riesgo, pues las definiciones tradicionales no reflejan adecuadamente la dinámica de la sociedad actual ya que no tienen en cuenta otros tipos de familia no estrictamente matrimoniales por tan solo citar este ejemplo. Factores como la disminución de la nupcialidad, el surgimiento de nuevas modalidades familiares, el incremento del divorcio y el aumento de las uniones heterosexuales y homosexuales, ponen en una situación controvertida el Matrimonio y el Derecho de Familia en general. La familia es una institución permanente pero no inmutable, es por ello que considero prudente que si la vida social de los individuos se transforma de *facto* es necesario tras polar esa

Seminario de Graduación

mutación al Derecho y que de *iure* quede regulada en los ordenamientos jurídicos de las Naciones.

Las Uniones de Hecho son un fenómeno latente y merecen de atención normativa dentro del ordenamiento Jurídico Nicaragüense tanto en sede de Derecho de Familia como de Derecho Sucesorio, objeto fundamental de esta investigación. Esta situación fáctica ha existido en todas las épocas y en todo tipo de sociedades, en ocasiones reconocidas y reguladas por el Derecho y en otras, desafortunadamente ignoradas.

Seminario de Graduación

JUSTIFICACIÓN:

El presente Trabajo busca realizar un análisis jurídico de la Sucesión Intestada de la Unión de Hecho Estable. Teniendo en cuenta la complejidad, actualidad y poco desarrollo doctrinal y Jurisprudencia del tema y considerando que el código Civil de la República, hace poca referencia respecto a la Sucesión y la vocación Hereditaria de los compañeros permanentes; considerando la problemática que generara Legal.

Dado que en la actualidad existe poca legislación que indique como resolver los casos de Sucesión por causa de muerte cuando es uno de los compañeros permanente quien fallece, es necesario acudir tanto la vía Jurisprudencia, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como a la Doctrinal, para realizar un análisis Jurídico del tema en el cual se examinara su Legalidad, Justicia, conveniencia y necesidad de regulación.

El tema a tratar adquiere mayor importancia teniendo en consideración el Código de la Familia, pero que hace más referencia, que el Código Civil ya que este data desde un siglo atrás, la Sucesión Intestada por causa de muerte entre compañeros de Unión de Hecho.

Otra razón para la elaboración de este Trabajo radica en el Código de Familia con el cual ha sufrido varias modificaciones con respecto al Código Civil que ha originado un requerimiento en el ordenamiento que hace necesario reevaluar algunas disposiciones del código Civil con respecto por la dignidad de la persona humana, la Justicia, la Equidad, cumpliendo con su finalidad, contenida en el Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los Derechos particulares, por razón del estado de personas, los Bienes, Obligaciones, Contratos y Acciones Civiles.

Los objetos propuestos con el presente trabajo consisten en determinar y delinear una Sucesión por causa de muerte en la Unión de Hecho en un análisis comparativo de ambos Códigos.

Dado que el trabajo investigativo es necesario para el desarrollo de la ciencia del Derecho, consideramos que con este trabajo estaremos realizando un gran aporte al Derecho poniendo en práctica la nueva Legislación presentada en el Código de la Familia, pues la Unión de Hecho trata un estado de las personas que no se encuentra muy regulado en la materia de Sucesiones a nivel Internacional, por lo que existe inseguridad Jurídica al respecto.

Seminario de Graduación

El tema investigado, tan solo ha tenido una aproximación, que además de identificar claramente el problema que aborda el presente trabajo en un caso específico propone algunas soluciones, que se trata en el Código de Familia.

Por esto acudiendo al método analítico, se concreta en el presente trabajo reflejado en una serie de aportes y recomendaciones, que sugiere como tema de análisis para construcciones normativas en la materia, con un análisis de un expediente rechazado por el judicial la investigación logra una posible solución Sucesión a las cambiantes modernas implementadas en el Código de la Familia.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

UNION DE HECHO

La existencia de la hoy llamada, en nuestro ordenamiento, union de hecho, obedece a la evolucion historica de la necesidad de incorporar en la legislacion las relaciones de convivencia marital no medidas por el Matrimonio, pero siempre marcadas por el cambiante entorno social y cultural en el que se han desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, en este capitulo hablaremos de hacer una aproximacion a este tema teniendo un caso practico aspectos historicos, sociales, patrimoniales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que nos sirven como base para desarrollar y analizar la necesidad de reevaluar algunas normas.

1.1 RESEÑA HISTORICA.

Como primer antecedente historico de la Union de hecho encontramos que la monogamia “fue la primera forma de familia que tuvo por base condiciones sociales y no las naturales (Engels, fedrich 1993 Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado p.64). En la sociedad primitiva, el fundamento de las relaciones de pareja. Fue de carácter meramente natural, es decir no mediada ningun vinculo solemne en las relaciones. Con el desarrollo de las civilizaciones, la sociedad le dio importancia a la familia imponiendo normas que excluian a las parejas que no cumplieran con las solemnidades dictadas por estas desconociendo las legitimidades dictadas por estas, desconociendo la legitimidad de las parejas naturales.

El surgimiento de las instituciones como el matrimonio adquiere mayor importancia que otras, pues este no solo regulo la vida de la pareja, sino que al decir de Engels “los sistemas legislativos de la civilizacion moderna van reconociendo, en primer lugar, que para hacer valido el matrimonio, debe de ser un contrato libremente consentido por ambas partes deben de tener una frente a la otra los mismo derechos y obligaciones...

Esta institucion social, legal, cultural e historica ha restado importancia a las relaciones de parejas, que sin mediar el matrimonio entre ellas deciden convivir entre si para formar una familia.

Seminario de Graduación

La idea de la continuación de los Derechos de una persona tiene su origen en el Derecho Romano Primitivo, tenía, ante todo, un fundamento religioso. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara inmediatamente su lugar para que el culto Familiar no interrumpiese. Era además indispensable se que alguien ejerciera la autoridad del difunto dentro de la familia. El heredero era, por sobre todo eso, el continuador de las funciones sacerdotales de la potestad del PATER FAMILIAE; es la verdad que recibía también los bienes, pero esto no parecía sino como un elemento accesorio dentro de la idea de la continuación de la persona. A tal punto esto es exacto, que la designación del heredero no implicaba que todos los bienes le fueran adjudicados; ni si quiera una parte de ellos le pertenecía necesariamente, pues no había porción legítima (Guillermo A. Borda. Tratado de Derecho Civil-Sucesiones Tomo I, PAG.11)

Sin embargo, la necesidad de normar dichas relaciones ha llevado a las legislaciones a incorporarla de distinta formas y maneras pero no todas ellas manteniendo una unidad conceptual alrededor de lo que hoy llamamos union de hecho, entendiendola mas generalmente como union de un hombre y una mujer que sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitacion y de vida, de modo similar a la que existe entre conyuges (Bossert, Gustavo. Regimen juridico del concubinato. 3 ed. 1990 P.36)

En las legislaciones de la antigüedad se denomino a esta union de hechos a traves de la expresion “concubinato”, cuyo origen etimologico se desprende de latin “concubinaus” que deriva del concubino, concubare, cum-con-cubare, que significa acostarse; y que en este contexto significa comunidad de hechos. Es pues la relacion que mantienen dos personas de diferente sexo, compartiendo relaciones sexuales y afectivas. El concubinato varia según fuera perfecto o imperfecto, ya sea que entre los sujetos de la union existirian vinculos de carácter matrimonial por diversos escenarios hasta llegarla a considerar como fuente de la familia y regulada por el derecho positivo, a fin de reconocerle efectos jurídicos.

La figura del matrimonio putativo es de origen canónico y aparece por primera vez definido en el siglo XIII por la Iglesia (Se posee información de que existieron situaciones similares a las del matrimonio putativo en el Derecho Romano pero no se le conoció con ese nombre, ni se le otorgó el mismo tratamiento jurídico. Por su parte corresponde al Derecho Romano, la noción de la buena fe recreada por el Derecho Canónico al valorarla en materia de matrimonio,

pues en realidad, el principio había sido originariamente contractual.) . Responde etimológicamente a la idea de que los contrayentes creían o estimaban que su matrimonio era válido; y se instituyó esencialmente para paliar las consecuencias de ilegitimidad de los hijos de matrimonios contraídos de buena fe con impedimento de parentesco, lo que históricamente ocurría con alguna frecuencia a causa de las excesivas y rigurosas prohibiciones para contraer nupcias impuestas por la Iglesia.

La secularización del matrimonio y el hecho de que incluso en aquellos países donde el matrimonio canónico mantiene eficacia civil, la regulación y tutela jurídica de sus efectos hayan pasado a la jurisdicción del Estado, ha motivado que la doctrina del matrimonio putativo tenga interés desde una perspectiva civil, fundamentalmente, que la haya acogido y adecuado. Buena parte de los ordenamientos jurídicos democráticos civiles han imprimido gran fuerza al principio de igualdad y no discriminación, produciéndose una proyección generalizada de este principio de filiación.

A posteriori, la eficacia del matrimonio putativo que la ley reconocía, mutó y se extendió, abarcando un horizonte jurídico más amplio, ahora con ello recibe beneficio el cónyuge o los cónyuges inocentes que obraron con desconocimiento de que el acto era ineficaz. También se continuó brindando toda la protección jurídica que los hijos, frutos de esa unión invalidada, requieren (Canon 1114, el cual dispone: “*que son hijos legítimos los concebidos o nacidos de matrimonio válido putativo*”).

1.2 RESEÑA HISTORICA EN NICARAGUA

En nuestro país hasta el año 1979, el no ser un hijo no reconocido por su padre, para un niño era ser un hijo de nadie, un hijo bastardo y sin ningún Derecho, no existían leyes que protegieran a los hijos no reconocidos, peor aún eran desconocidos por las leyes civiles nacionales, referidas a la Herencia.

Fue hasta la llegada del gobierno establecido por la Revolución Popular Sandinista, que se proclamó que todos los hijos son iguales ante la Ley, así en 1987 se promulgó la Constitución Política de Nicaragua, que en su Artículo 75 establece “*todos los hijos tienen iguales Derechos, no se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación*. En la Legislación común

no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos” derogando entonces todos los artículos del Código Civil Nicaragüense en que se establecía la diferencia entre los hijos.

Desde entonces la Sucesión en nuestro País quedo establecida en igual Derecho para todos los hijos, aunque hayan nacido fuera del Matrimonio o Unión de Hecho Estable. Para los hijos no reconocidos a la muerte del causante, estos deben ejercer algunas acciones que definiremos y describiremos más adelante y una vez que le han lugar a sus pretensiones, debe ser tratado por la Ley igual que los demás hijos reconocidos del causante.

Nuestra legislación solo reconoce la Sucesión Testamentaria y la Legítima, Ab Intestato o Intestada. En la Testamentaria pueden nombrarse herederos o Legatarios, arto 936C, dice que el heredero recae la totalidad o parte de la herencia sin determinar valor u objeto.

1.3 DOCTRINA

El autor Peruano Héctor Cornejo Chávez distingue dos diferentes acepciones:

- Una amplia: Concubinato o Unión de Hecho es aquella donde un varón y una mujer, hagan sin estar casados, vida de tales.
- Y otra restringida: que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria.

Unión de Hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados.

Suele dársele diferentes denominaciones: Barraganía, amasiato, contubernio, unión de hecho, convivencia more uxorio, pareja de hecho, unión libre. Algunas peyorativas; matrimonio de hecho, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, convivencia adulterina y convivencia fuera del matrimonio

ARGUMENTOS EN OPOSICION A LA REGULACION DE LAS UNIONES DE HECHOS. RAFAEL NAVARRO VALLS.

- ✓ Es una institucion “sombra del matrimonio,
- ✓ La cohabitacion debilitaria la familia legitima(Derecho ad hoc mas favorable)

Seminario de Graduación

- ✓ Su regulación orgánica supondría una doble desnaturalización: pérdida de libertad a los concubinos y la disolución de la familia matrimonial al equipararse ambas.
- ✓ Antes la existencia de vínculo, el marco jurídico del concubinato debe desplazarse al derecho de obligaciones (enriquecimiento indebido, la gestión de negocios, la sociedad de hecho)
- ✓ Proteger las uniones extramatrimoniales es dispensar tutela a lo variable, a la libertad cambiante, a la asociación ocasional y precaria de intereses, a la entrega corporal caracterizada por falta de compromiso.
- ✓ Las parejas de hecho no solo huyen de la ceremonia, sino del modelo institucional que elimina la elección de la libertad, pero cada vez mayor con mayor vehemencia piden protección legal a favor de sus uniones no conyugales. (Rafael Navarro Valls)

Regulación las Uniones de Hecho Estable. (Gilda Ferrando, Autor Italiana).

- ✓ Convivencia como mera situación de hecho.
- ✓ Publicidad registral constitutiva.
- ✓ Acuerdo contractual. (Gilda Ferrando, Autor Italiana).

1.4 ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN DE HECHO

Voluntaria: La unión de hecho no puede ser forzada.

Singular: debe ser monogamia heterosexual.

Notoria: debe ser habitual y permanente, continua, ininterrumpida. Se asemeja a que esta unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio.

La unión de hecho deberá tener como mínimo dos años.

Ausencia de impedimentos: Los convivientes no podrán estar casados o conviviendo con otra persona.

Estable: se refiere a compartir un mismo hogar, vivir como pareja.

Para la doctrina: existe la Unión de Hecho Perfecta y la Unión de Hecho Imperfecta La Unión de Hecho Perfecta: se establece de una relación libre de impedimento, entre un hombre y una mujer

Seminario de Graduación

con el fin de tener un hogar mutuo, debiendo cumplir con un mínimo de dos años continuos de relación.

La Unión de Hecho Imperfecta:

Es la relación que tiene impedimentos legales ya que están imposibilitados de contraer matrimonio o no tienen dos años mínimos de relación.

Efectos Personales:

No existen deberes entre los unidos: la vida en común se verifica porque sea una relación seria y compenetrada, que se esté en presencia de una pareja.

Sin embargo el deber de socorro mutuo si subsiste.

No puede usar el apellido del concubino o del unido, pues la condición de concubino (a) o unido (a), no modifica el estado civil, por tanto no puede alterar la identidad de la persona.

Extinción de la relación:

Por muerte o repudio de la relación por cualquiera de los componentes, ruptura de la continuidad de la relación (porque uno contraiga matrimonio con otra persona). En consecuencia, si fuere con Unión de Hecho Estable, se le denominaría ex cónyuge.

CAPITULO II

UNION DE HECHO EN EL DERECHO NICARAGUENSE

Las parejas de Unión de hecho Estable, hoy en día es lo más común en las familias que conforman la sociedad. La Legislación Nicaragüense y El nuevo Código de la Familia legalizan la Unión de Hecho Estable entre las parejas Nicaragüenses. El articulado de la Ley plantea que la Declaración de Unión de Hecho Estable se realizará ante un Notario autorizado reconociendo los Derechos al igual que el Matrimonio dejando así diversos conceptos y Derechos que se mantenían divagando en la Legislación, dando así a un mayor orden, de la precaria existencia de leyes que Regulan esta Materia de Sucesiones y Derechos de estas Familias.

2.1 UNION DE HECHO EN LAS DIFERENTES LEYES NICARAGUENSES

Arto. 72 Constitución Política. El matrimonio y la Unión de Hecho Estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Ley de Alimentos No.143/1992.

Para esta ley, la unión de hecho debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el Juez.
2. Que entre ellos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al Juez, la intención de formar un hogar.

Ley de seguridad Social y reglamento Dec. No. 975/1982. Arto. 1 Inco.Ñ.

Compañero de vida del asegurado, es la mujer soltera que convive bajo el mismo techo con el asegurado por un periodo mayor de cinco años continuos o que hayan tenido hijos.

Código Penal Ley No 641/2007. Arto. 155.

Seminario de Graduación

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su conyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad

Ley 230/1996. Arto 5 reformatorio del arto 237 Pn.

Se entiende por familia al conyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre solo o sola con sus hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

2.2 UNION DE HECHO EN EL CODIGO DE LA FAMILIA DE NICARAGUA

CF. Arto 83. Definición de unión de hecho estable.

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

CF. Arto 84

Escritura pública de declaración de la unión de hecho estable.

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarías y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

CF. Arto 85

Reconocimiento judicial de la unión de hecho estable.

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite conforme el proceso especial común de familia, que establece el Libro Sexto de este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos de este Código.

CF. Arto 86

Inscripción registral de la sentencia.

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.

CF. Arto 87.

Publicidad legal de la unión de hecho estable.

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o notaria, libro copiator de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

CF. Arto 88

Seminario de Graduación

Invalidez de una unión de hecho estable.

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aun y cuando convivan libremente.

CF. Arto 89

Derecho a la porción conyugal y a la herencia.

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

CF. Arto 90

Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, son aplicables para la unión de hecho estable.

CF. Arto 91

Derecho a la seguridad social.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de la seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el certificado de nacimiento de la hija o hijo.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura pública de Declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, de la sentencia de reconocimiento de la misma.

CF. Arto 92

Formas de disolver la unión de hecho estable.

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

- a) Mutuo consentimiento de los convivientes;
- b) Voluntad de uno de los convivientes;
- c) Nulidad declarada por autoridad judicial. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, también podrá declararla la autoridad territorial y comunal; o
- d) Muerte de uno de los convivientes.

En el primer caso podrán acudir ante notaria o notario público que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública respectiva.

El testimonio librado por la notaria o notario público y la resolución que dicte la autoridad judicial podrán inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

2.3 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Disolución por fallecimiento y presunción de muerte

El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII, De la guarda definitiva del ausente, del Título I, Libro Primero.

CF. Arto 180.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial desde el momento en que tiene lugar la defunción. La muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaración judicial, queda firme e inscrita en el Registro del Estado

Civil de las Personas.

CF. Arto 181

Efectos de la presunción de muerte

Ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, el matrimonio de la persona ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesión por causa de muerte.

CF. Arto 182.

Extinción de la relación madre, padre e hijos e hijas por presunción de muerte

El o la cónyuge que tuviere el cuidado y la crianza de los hijos e hijas y que fuere declarado presuntamente fallecido, se extinguirá la relación madre, padre, hijos e hijas. En cuanto a los demás efectos patrimoniales de la declaratoria de presunción de muerte, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

CF. Arto 183.

Reaparición del cónyuge ausente

Si la o el cónyuge ausente apareciere o aún sin aparecer, se prueba su existencia, no será afectado por este hecho la validez de un nuevo matrimonio contraído, después de ejecutoriada e inscrita la sentencia de presunción de muerte en el Registro del Estado Civil de las Personas por quien fue cónyuge del ausente. El o la cónyuge ausente que apareciere, recobrará el dominio y la administración de los bienes que le correspondan. Así mismo, recobrará el ejercicio de la autoridad como padre o madre, siempre y cuando este derecho sea posible.

CF. Arto 184.

Aplicación para la unión de hecho estable

Todo lo dispuesto en este Título rige para la unión de hecho estable.

CAPITULO III

SUCESION INTESTADA

Nuestro Código Civil inicia el Estudio de las Sucesiones con un Título dedicado a las disposiciones preliminares, precisando en su artículo. 932C. que cualquiera puede heredar por muerte de una persona todos sus bienes o parte de ellos, lo mismo por disposiciones de última voluntad que en virtud de la Ley.

En nuestra Legislación Civil el orden de prelación para asistir a la Herencia en un caso de Sucesión Intestada establecía diferencias entre los hijos del causante, priorizando a los hijos legítimos en primer lugar y dejando en cuarto lugar a los hijos naturales (arto. 1001C.)

4.1 CONCEPTOS

La sucesión: es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

1. Legatarios: El legatario adquiere a título particular y sólo tiene las cargas que le imponga el testador. Y Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. Su derecho es a título singular, que heredan uno o varios bienes determinados por el causante, solo puede ser una sucesión testada.
2. Heredero: tiene un derecho de contenido patrimonial y universal, todos tienen derecho sobre todos los bienes del causante, puede ser por una sucesión testada o intestada. Tienen derecho a una parte sobre esos bienes. El heredero adquiere a título universal y responde por las cargas u obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo hecho o día sin haber prueba de quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Clases de sucesiones por causa de muerte

Intestada (sin testamento): es aquella sucesión que se produce cuando falta testamento del causante respecto a todo o parte de los bienes. El orden sucesorio para este tipo de sucesiones es el previsto en la Ley. El orden de suceder habitual en gran cantidad de países incluye por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y El Estado en último lugar.

Testada (con testamento): Sucesión testada: Es la sucesión hereditaria que tiene su causa en la voluntad del fallecido manifestada en un testamento válido. El causante puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, con ciertas limitaciones, atribuyendo la propiedad de los bienes a las personas que desee, para lo que debe fijar en vida su última voluntad a través de un testamento. Las limitaciones que las leyes suelen fijar son la designación de ciertos familiares a los que se reconoce el derecho a heredar una parte de los bienes del causante, aun en contra de su voluntad. A esta porción de la herencia se le denomina legítima. (Lazarte, Carlos. Curso de derecho civil patrimonial.)

Legítima es una limitación que impone la ley de forma imperativa a la capacidad del testador de distribuir la herencia, al obligar que una porción de la misma quede reservada de forma obligada a determinados familiares, llamados por esto herederos forzosos o legitimarios. (Zannoni, Eduardo A. Manual de derecho de las sucesiones).

El Legado: es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas (Wiki pedía).

La Herencia puede ser:

1. – Testamentaria: se da con base a la voluntad del testador "titular" (dispone a quien deja sus bienes y en qué proporción)
2. – Legítima: porque se siguen para la adjudicación el orden señalado por la ley, en atención al grado de parentesco y tomando como base que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Seminario de Graduación

La sucesión de cualquier tipo se abre a la muerte de su autor, concediendo a todos los herederos automáticamente el ejercicio de su derecho sucesorio pero no la disposición de los bienes que integran la masa hereditaria.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división.

Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes que forman la sucesión.

Entre los coherederos existe el derecho del tanto que se regirá por los preceptos de la copropiedad.

El **Derecho de sucesiones** o **Derecho sucesorio** es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte. (Carozzi, 2010, p. 7).

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como:

- Destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.
- Requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador.
- Los trámites necesarios para el reparto del *caudal relicto* (bienes hereditarios).

ABINTESTADO

Abintestato, es un término jurídico procedente del latín *ab intestato* sin testamento, que se refiere al procedimiento judicial sobre la herencia y la adjudicación de los bienes del que muere sin testar o con un testamento nulo, pasando entonces la herencia, por ministerio de la ley, a los parientes más próximos.

Además el abintestato, es un procedimiento judicial para ordenación de herencia y adjudicación de bienes de una persona, por ausencia o defecto de testamento. En este caso es la Ley la que determina quiénes heredarán y en qué proporciones. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley. (Wiki pedía).

Seminario de Graduación

La sucesión intestada es la transmisión que hace la ley de los bienes, derecho y obligaciones transmisibles de una persona difunta. A falta de testamento, la ley designa a los herederos del difunto, interpretando una voluntad que no llegó a manifestarse. Las reglas de la sucesión intestada constituyen el testamento tácito o presunto del causante. (Wiki pedía).

Elementos o requisitos de la sucesión

1. El muerto, debe de ser una persona natural que se le llama causante, fallecido.
2. El patrimonio.
3. Asignatarios (herederos)

3.2 LOS LLAMADOS POR LEY ANTE LA SUCESIÓN INTESTADA

Nuestro Código Civil en su Artículo 1001, establece quienes son los llamados por Ley ante la Sucesión Intestada, sin embargo en ningún de sus supuestos consideran los hijos no reconocidos a tomar parte en la sucesión.

Los Padres pueden reconocer a sus hijos en su vida a través de las formas que explicaremos más adelante, pero también existen dos acciones que pueden ejercer los hijos no reconocidos para ser llamados a la Sucesión Intestada y solicitar la Declaratoria de herederos, la acción de Posesión Notoria del Estado y la Información para Perpetua Memoria, que también explicaremos más adelante.

La Sucesión Intestada tiene lugar cuando:

- a. Cuando no se ha dado un Testamento.
- b. Cuando el testador no ha dispuesto de sus bienes.
- c. Cuando el testador otorgado carece de valor legal.
- d. Cuando el heredero Instituido no cumple la condición impuesta.
- e. Cuando el heredero muere antes que el Testador.
- f. Cuando el heredero muere antes de cumplir la Condición Impuesta (Arturo Puente).

En este tipo de Sucesión la Ley hace el Testamento, llamando a suceder primero a los descendientes, después a los ascendientes y por último, a los colaterales, prefiriendo dentro del

mismo orden, a los de grado más próximo, como es de suponer que hubiese hecho el causante, si hubiere manifestado su voluntad.

La Ley no atiende al origen de los bienes para regular la Sucesión Intestada o para gravarle así como tampoco atiende al sexo o la progenitura y de acuerdo con la Ley fundamental de la Republica y las Leyes especiales de Derecho de Familia, tampoco se atiende al origen de las personas para suceder.

De conformidad a los artículos referidos anteriormente el arto 1001C. Quedaría limitado para el llamado a la sucesión intestada a cinco, siendo estos:

1. los descendientes del difunto. O sea los hijos habidos en el Matrimonio, hijos reconocidos, hijos adoptivos, nietos, bisnietos, tataranietos (primer orden).
2. Los ascendientes del difunto: madre, padre, abuela, abuelo, bisabuela, bisabuelo, etc. (segundo orden).
3. Los colaterales del difunto: las y los hermanos, las y los sobrinos, las y los primos, las y los primos segundos y así sucesivamente hasta alcanzar el sexto grado (tercer orden).
4. El cónyuge sobreviviente. Compañero o compañera en Unión de Hecho Estable (cuarto orden).
5. Los Municipios (quinto orden).

Acciones legales que pueden ejercer los Hijos No Reconocidos para ser llamados por Ley en la Sucesión Intestada

Ya abordamos lo que es la Sucesión Intestada, en este capítulo abordaremos las acciones que pueden ejercer los hijos no reconocidos para ser partícipes en dicha sucesión.

3.3 DEFINICIÓN DE HIJOS NO RECONOCIDOS

En la Legislación Civil y en los Libros de Derecho Civil, no se habla de hijos no reconocidos, lo más cercano es el concepto de Hijo Ilegítimo o natural -nacido fuera del matrimonio o unión de hecho estable pero reconocido por su padre o madre-, del que nos habla el Código Civil, sin embargo como ya dejamos claro la Constitución Política de la de la República de Nicaragua, promulgada en 1987, estableció que todos los hijos son iguales, no aceptándose denominaciones

Seminario de Graduación

discriminatorias, por tato esta diferencia que hace nuestro Código Civil entre Hijos Legítimos e Ilegítimos quedó derogada y se entiende que todos los hijos son iguales ante la Ley.

El matrimonio confiere el estado de la legitimidad de los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento a las relaciones de consanguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil (Francisco M. Ferrer, Cuestiones de Derecho Civil Familia y Sucesiones, págs. 12 y 13), es decir tienen un derecho adquirido desde su nacimiento, contrario a esto, los hijos Ilegítimos reconocidos no gozaban de los mismos privilegios hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1987. Los hijos no reconocidos tienen que ejercer algunas acciones (Reconocimiento en vida del causante o Posesión Notoria del Estado una vez fallecido el Causante) para adquirir los derechos sucesorios que nacen a la muerte del Causante.

Atendiendo lo establecido en el arto. 75 de la Constitución Política de Nicaragua, podemos dar nuestra definición de hijos no reconocidos, estableciendo que son aquellos nacidos fuera del matrimonio o unión de hecho estable, que no gozan del reconocimiento legal, ni del apellido de sus padres, o de cualquiera de éstos, pero sí de su reconocimiento social.

Ampliando la definición anterior, dejamos claro que una vez ejercidas las acciones pertinentes para el reconocimiento sea en vida o ya muerto el padre o madre, este hijo tendrá los mismos derechos que tendría los hijos reconocidos en cuanto al derecho de sucesión, es decir que aún muerto el causante puede establecerse filiación respecto de él.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos --Pacto de San José de Costa Rica-- de 1969 dispone que “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. En ese mismo aspecto, los “Principios generales sobre la igualdad y la no discriminación respecto de las personas nacidas fuera del matrimonio”, elaborados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en 1978, destacan que “una vez determinada la filiación, toda persona nacida fuera de matrimonio tendrá igual condición jurídica que la nacida de matrimonio”.

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, siendo ésta la que le corresponde de acuerdo con su origen biológico y responde a un interés familiar prevaleciente.

Al igual que lo establece la Constitución Política de Nicaragua, y el Código de Familia, establece que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualesquiera que sea el estado familiar de éstos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas. Puede observarse que retoma íntegramente lo establecido en la Constitución Política y que además tiene el mismo alcance y objeto, ya que únicamente se refiere a los hijos, entendiéndose que son aquellos reconocidos.

Tratamiento Procesal para adquirir el derecho como hijo en la Sucesión Intestada.

Se denomina sucesión intestada o ab intestato a aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido. Es decir que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos. Sin embargo, se advierte que la vocación legítima, o llamamiento legal a la adquisición hereditaria, no sólo suple la ausencia de testamento -puesto que, de ser así, dicho llamamiento bien podría encuadrarse como régimen supletorio-, sino que, cuando los herederos o llamados por la ley gozan, además, de una vocación legitimaria, resulta imperativo para el causante, en el sentido tradicional de que no puede excluirlos "sin justa causa de desheredación (Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de las Sucesiones, pág. 473).

Nuestro Código Civil en su arto. 1001, establece quienes son los llamados por Ley ante la Sucesión intestada, sin embargo en ninguno de sus supuestos considera los hijos no reconocidos a tomar parte en la sucesión.

Los Padres pueden reconocer a sus hijos en vida a través de las formas que explicaremos más adelante, pero también existen dos acciones que pueden ejercer los hijos no reconocidos para ser llamados a la Sucesión Intestada y solicitar la Declaratoria de herederos, la acción de Posesión Notoria del Estado y la Información para Perpetua Memoria, que también explicaremos más adelante.

3.4 RECONOCIMIENTO DE HIJO

El Reconocimiento es el acto jurídico familiar, mediante el cual se reconoce al nacido de uniones libres. Puede efectuarse conjunta o separadamente por los padres en el acto de nacimiento (inscripción en el Registro Civil de las personas) o mediante Escritura Pública cuando solo uno de ellos ha acudido a dar el aviso de ley. (Dra. Auxiliadora Meza, Personas y Familias, 1999, pág. 127).

El arto. 1001 C, señala claramente que los hijos deben ser reconocidos para tener derecho y ser llamados en la Sucesión Intestada, es decir que puedan solicitar la acción Declaratoria de Herederos. El reconocimiento de hijos puede hacerse en vida del causante, así lo establece el arto. 532 del Código Civil Vigente desde el uno de enero del año mil novecientos seis, que cita: “El padre que reconozca a un hijo ilegítimo en el acta de nacimiento, deberá firmar el acta del Registro en prueba del reconocimiento; o si no pudiere hacerlo en persona, dará autorización en poder escrito ante Notario. El Registrador no admitirá la declaración de paternidad que no sea en esta forma, e igualmente deberá procederse respecto de la madre”. Debemos aclarar que el término de hijo Ilegítimo establecido en el artículo anteriormente señalado y en otros artículos del Código Civil de Nicaragua, fue derogado por el arto. 75 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece la igualdad de los hijos. En el siguiente artículo del mismo Cuerpo de Ley se establece el reconocimiento de hijos a través de Escritura Pública elaborado por un Notario o Funcionario Público, la cual debe inscribirse en el Registro Civil, el mismo trámite en caso de derivar el reconocimiento de testamento.

3.5 LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL MIEMBRO DE UNA PAREJA ESTABLE PERO NO SINGULAR QUE NO PUEDE RECONOCER DICHA UNIÓN

Estamos en presencia de un supuesto fáctico que ocurre con frecuencia ante nuestros tribunales, situación en la que el miembro de una pareja de hecho, para el cual, su unión cumplía todos los requisitos legales exigidos, conoce que su pareja mantenía un vínculo matrimonial anterior, careciendo la unión de singularidad, aunque posee estabilidad y presencia del principio de la buena fe por parte de aquel unido que desconocía del impedimento dirimente.

Los intentos de reconducir la unión de hecho a la propia institución del matrimonio han obligado a aplicarle análogamente los requisitos, contenido y efectos de esta institución (adecuando la

valoración de la buena fe), con el ánimo de igualar los derechos fundamentales de los miembros de la unión con los del cónyuge (Mesa Castillo O., “La unión de...”, *cit.*, p. 15.)

Existen una pluralidad de teorías en la doctrina jurídica acerca de la posibilidad de reconocer o no, o de la concurrencia o no, del cónyuge *de unión de hecho* en la sucesión del bígamo.

¿Qué ocurriría si al fallecer el causante se conociera que este poseía un doble vínculo marital, un matrimonio válido y una unión de hecho? ¿Qué tratamiento jurídico recibiría el cónyuge de matrimonio putativo, si efectivamente obró de forma inocente y con desconocimiento? ¿Sería el primer matrimonio, por haber ocurrido con anterioridad en el tiempo, un elemento excluyente de los derechos del cónyuge inocente de buena fe? ¿Podrían ambos acceder a la sucesión *ab intestato* de quien en vida fuera el esposo o esposa común?

Son preguntas que sin dudas preocupan a los operadores del Derecho debido a su alto grado de complejidad y sujeto, a la vez, a la idea de adoptar una decisión que pudiere resultar injusta para uno de los contrayentes o contrario a Derecho.

En este trabajo abordaremos una temática que ha resultado de difícil análisis debido a varios factores de orden social, jurídico patrimonial y no patrimonial que han atentado contra la posible aceptación de las uniones concomitantes en el campo del Derecho. Es atinado aclarar que nos estamos refiriendo, en esta situación, a la concomitancia entre uniones de hecho, pues según los efectos gramaticales de la palabra concomitante, las uniones de hechos siempre van a resultar simultáneas al matrimonio formalizado.

Como hemos expresado con anterioridad, las uniones de hecho, como relación interpersonal, han estado presente siempre y en ocasiones el Derecho las ha reconocido y en otros desafortunadamente las ha ignorado. Indiscutiblemente, en los últimos tiempos las uniones de hechos han aumentado en forma considerable, no sólo en países del tercer mundo, también en países desarrollados y según investigadores de diversas esferas sociales (García Capote, J. y A de la C. Lara Sanabria, “Unión factual: fenómeno...”, *cit.*, p.1). están atentando contra la institución matrimonial.

3.6 IMPORTANCIA DE LA SUCESION INTESTADA EN UNION DE HECHO ESTABLE

Seminario de Graduación

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”

3.7 OBJETIVOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA EN LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Dada la existencia de un derecho, es posible que el mismo se extinga o que por el contrario, si continua existiendo, cambie de titular. En este último caso se habla en sentido lato de sucesión. Pero ésta es de dos especies, porque una sustituye a otra en un determinado derecho o relación y se tiene la llamada sucesión particular o a título particular. O bien una persona sustituye a otra en la totalidad de sus relaciones patrimoniales consideradas como una entidad compleja y se tiene la llamada sucesión universal o a título universal.

Ahora, en el derecho vigente esta segunda especie de sucesión no se verifica nunca por acto entre vivos sino solamente mortis causa. Se evidencia que el concepto de sucesión universal responde a pautas romanísticas. Sólo que en el derecho romano existieron prácticamente sucesiones universales entre vivos, como lo demuestran los institutos de la adrogación y el matrimonio cum manus, como dejamos establecido, pero cayeron en desuso

dentro de la misma Roma. Asimismo, la sucesión universal mortis causa puede ser o bien a título particular o universal, pero sea cual fuere opera por causa de muerte.

La sucesión legítima es la que se defiere de acuerdo a la ley, cuando no existe testamento; cuando habiendo testamento el testador no ha dispuesto de todos sus bienes, entonces la parte no dispuesta se defiere conforme a las normas del Código Civil. En la sucesión legítima o intestada existen dos formas de suceder: por derecho propio o representación.

El primero, cuando el sucesor recibe llamado directo o inmediato de la ley. Por ejemplo, cuando existe un solo heredero, siempre que se encuentre dentro del grado máximo exigido por la ley. Cuando hay varios herederos, todos suceden por derecho propio cuando son descendientes inmediatos de un mismo tronco común.

El segundo, la representación, consiste en un llamado indirecto al sucesor, a objeto de que tome el lugar de un heredero por derecho propio, por no ocurrir éste a la herencia. La sucesión intestada acoge los principios y directrices del derecho justinianeo, como ha podido evidenciarse. El que desee conocer las instituciones de hoy, debe sumergirse en esa ciencia milenaria que marcó como ninguna otra, la regulación de las conductas humanas al compás de los cambios y transformaciones que inciden en la sociedad.

Los diversos ordenamientos jurídicos recogen las ideas de la doctrina sobre el testamento. En efecto, la susodicha doctrina refiere que la sucesión testamentaria tiene su basamento en la voluntad individual del causante, o sea, en la autonomía de la voluntad que debe respetarse, aun cuando el autor de misma hubiere fallecido. En lo que atañe a la clasificación de los testamentos, éstos pueden ser ordinarios y especiales extraordinarios.

3.8 UNIÓN DE HECHO: GARANTÍA PROCESAL EN LA SUCESIÓN INTESTADA.

Presupuestos y procedencia de la sucesión intestada

La regulación de la sucesión intestada: “La sucesión legítima o intestada tiene lugar:

Seminario de Graduación

Como sabemos cuando una persona muere sin testamento, se hace los principios de la succion intestada, en lo que incluye las clases de órdenes y grados. Y se hace a traves del llamamiento que incurre los ascendientes, los descendientes y ascendiente el conyugue incluyen ascendientes colaterales.

Succion intestada de los hijos y descendientes.

Los hijos del difunto le hereden siempre a sus padres y demas ascendientes sin distincion de sexo, los nietos y demas descendientes heredan por derecho de representacion, lo que es lo mismo, por estirpes.

Los ascendientes.

El llamamiento a los ascendientes tiene el caracter subsidiario, pues solo se le hara efectivo en el supuesto de inexistencia de descendientes, la proximidad del grado del grado de los ascendientes respecto del causante tiene gran trascendencia y se aplica de forma rigurosa. La succion intestada en favor de los progenitores se da como es natural por partes iguales.

3.9 SUCESIÓN INTESTADA EN LA UNIÓN DE HECHO.

La Sucesión Intestada, también denominada sucesión Abintestato, Legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

¿Por qué tutelar jurídicamente las Uniones Libres?

Las Uniones de Hecho son una manifestación de las exigencias de libertad y autonomía Individual.

El concubinato es un hecho real y, guste o no, difundido, por tanto debe regularse.

Las Uniones de Hecho Estable son una realidad entre nosotros y sus efectos Jurídicos, por la importancia que revisten, no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación Legal.

Seminario de Graduación

Al derecho le corresponde la regulación de las conductas humanas y también es cierto que una de las fuentes del derecho radica en la costumbre.

Por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Por tener apariencia matrimonial y no es inmoral. Las situaciones convivenciales al existir una prolongada cohabitación exigen atención en el derecho por crearse una serie de intereses dignos de tutela, con la aprobación del Código de la Familia la precariedad de la Sucesión Intestada en pareja Unión de Hecho de Hecho es un alivio para las Familia que se encuentran en esta situación social, por eso es necesario proteger los intereses personales y patrimoniales de los concubinos antes, durante la convivencia como al momento de su ruptura.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTADA EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE Y EL CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En la Declaración de Herederos se necesita el Proceso Sumario, En la Unión de Hecho cuando es una Sucesión Intestada se complica mas por los vacios y ambigüedad de la Legislación, el Código de la Familia desahoga la mutación que la sociedad cambiante en la Familia está ofreciendo una realidad muy diferente que no debemos obviar y dar una solución a la problemática que genera la Sucesión Intestada, como al reconocer Hijos y la Unión de Hecho en Posesión Notoria de Estado y la Perpetua Memoria.

4.1 PROCESO PARA UNA SUCESIÓN INTESTADA.

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no han tenido efectos sus disposiciones por la nulidad del testamento o por otra causa (a) (C. arto 998)

La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas. (C. arto 999)

En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura. (C. arto 1000)

Son llamados a la sucesión intestada:

1. Los descendientes legítimos del difunto.
2. Sus ascendientes legítimos.
3. Sus colaterales legítimos.
4. Sus hijos naturales o nietos naturales.
5. Sus padres naturales o abuelos naturales
6. Sus hermanos naturales.
7. El cónyuge sobreviviente.
8. Los municipios.

El orden de sucesión es el que se indica en el titulo subsiguiente. (C. arto 1001)

Se sucede ad intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

Seminario de Graduación

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si este o esta no quisiere o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre, que si hubiere querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación. (C. arto 1002).

Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos o por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. (C. arto 1003).

Los que no suceden por representación, suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente. (C. arto 1004)

Hay siempre lugar a la representación:

1. En la descendencia legitima del difunto de cuya sucesión se trata.
2. En la descendencia legitima de sus hermanos legítimos; y
3. En la descendencia legitima de sus hijos o nietos naturales y de sus hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar de representación. (C. arto 1005)

Se puede representar al ascendiente, cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno al que repudio la herencia del difunto. (C. arto 1006).

En todos los casos en que la representación es admitida, la división de la herencia se hace por estirpe, como se dice en el artículo 1003. Si esta ha producido muchas ramas, la subdivisión se hace también por estirpe en cada rama y los miembros de la misma rama. (C. arto 1007).

4.2 LA DECLARACION DE HEREDERO Y DE LA POSESION DE LA HERENCIA.

No pueden venderse ni enajenarse los bienes raíces hereditarios adquiridos por una sucesión intestada, sin obtener previamente la declaratoria de herederos de la persona a quien se trata de

Seminario de Graduación

sucesor, e inscribir esta declaratoria en la oficina del registro de la propiedad correspondiente al lugar donde se hubiere abierto la sucesión.

Si la apertura de la sucesión se hubiere verificado en otro estado de Centroamérica o en país extranjero, la inscripción se practica en el registro a cuya jurisdicción corresponda el domicilio del solicitante. (Artículo 1255 del código civil). (Pr. Arto 740).

Los jueces de Distrito son los competentes para reconocer sumariamente de la declaración de heredero oyendo para ello al representante del ministerio público. (Pr. Arto 741).

Las declaraciones de herederos se harán por el juez donde se hubiere abierto la sucesión de la persona a quien se pretende heredar, o por el juez del domicilio del solicitante en el caso del artículo 740. (Pr. Arto 742).

Tan luego se presente la solicitud de declaración de heredero el juez le mandara a publicar por edictos, los cuales se fijaran en lugares públicos, señalando en ellos el termino de ocho días para oponerse quien se creyere con igual o mejor derecho.

En la solicitud se expresaran la situación y linderos de los bienes inmuebles comprendidos en la sucesión al tiempo de la solicitud. (Pr. Arto 743)

El que creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante se presentara haciendo oposición se sustanciara ante el mismo juez por los tramite del juicio ordinario de hecho o de derecho, según corresponda, suspendiéndose mientras tanto la solicitud. Si no hubiere oposición o si esta fuere desechada se procederá conforme a los artículos siguientes. (Pr. Arto 744).

La declaración se hará a favor del solicitante, siempre que justificare su calidad de heredero y sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. (Pr. Arto 745).

De la resolución se librara al interesado certificación para que legitime su personería y la inscriba en el correspondiente. (Pr. Arto 746)

En el caso de sucesión testamentaria, si el heredero fuese único, el testamento inscrito lo habilitara para la enajenación de los inmuebles, y si fueren dos o más herederos, el testamento inscrito y la respectiva hijuela de partición también inscrita. Si la sucesión fuere AB INTESTATO y el heredero fuese único, bastara la declaración inscrita de tal heredero. Si fueren

Seminario de Graduación

varios estos, las hijuelas respectivas inscritas. Si todos los herederos quisieren vender en común los bienes hereditarios, no necesitan de partición previa, bastándoles entonces el testamento o la declaratoria de herederos inscrita. (Pr. Arto 747)

En el decreto judicial en que se hace la declaración de heredero se expresaran nominativamente las personas que forman la sucesión, según el merito de lo obrado y la declaración comprenderá a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida, indicado quienes sean sus coherederos. (Pr. Arto 748)

Todo heredero, con su respectiva hijuela, podrán pedir la posesión material de los bienes adjudicados y el juez reconociendo la legalidad de dicho documento, la decretara y procederá a darla con citación de los demás interesados, librando al posesionado certificación de las diligencia si se la pidiere (Pr. Arto 749)

En cuanto al cónyuge sobreviviente se estará a lo dispuesto en el artículo 1256 del código civil (Pr. Arto 750)

La declaración de herederos obtenida de cualquier manera establecida en este título y el código civil, alcanza aun a los nuevos bienes que después adquiriera el heredero, aunque de ellos no hubiere tenido noticia al tiempo de la declaratoria o de la inscripción del testamento. (Pr. Arto 751)

La solicitud de declaratoria de heredero, no dejara de comprender la especificación de todos los bienes de la herencia y la mención de la existencia de dicho cónyuge. La sentencia en este caso, comprenderá asimismo la salvedad de los derechos del cónyuge. (Pr. Arto 752)

El heredero que vende o enajena bienes raíces, está obligado a exhibir los títulos anteriores o a presentar minutas, cuando en el testamento no se hayan determinados o señalados con fijación de situación de linderos, los inmuebles de que se hablan en él y forman parte de la sucesión. (Pr. Arto 753)

4.3 LAS IFORMACIONES PARA LA PERPETUA MEMORIA.

Seminario de Graduación

Los jueces admitirán las informaciones testimoniales que ante ellos se soliciten, con tal de que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida o determinada. (Pr. Arto 754)

No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al representante del ministerio público; y al fiscal de hacienda, si las informaciones dijeren relación al fisco. (Pr. Arto 755).

En el mismo escrito en que se pida que se admita la información, se articularan los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos. (Pr. Arto 756).

Admitida la información serán examinados con citación del ministerio público los testigos que el interesado presente, con sujeción a cada uno de los artículos consignados en el interrogatorio.

Si los testigos fueren conocidos del juez o secretario que autoriza las diligencias, se dejara en ella testimonio de esta circunstancia.

Si no lo fueren, se le exigirá que comprueben su identidad con dos testigos conocidos. (Pr. Arto 757).

Concluida la información, se pasara esta al ministerio público para que examine las cualidades de los testigos y si se ha acreditado su identidad por algunos de los medios expresados. (Pr. Arto 758).

Los jueces aprobaran las informaciones rendidas con arreglo a lo dispuesto en este título, siempre que los hechos aparezcan justificados con la prueba que expresan los incisos del artículo 757, y mandara archivar antecedentes dándose copias a los interesados.

Estas informaciones tendrán el valor de una presunción legal. (Pr. Arto 759)

4.4 PROCESO PARA UNA SUCESIÓN HEREDITARIA

PROCESO SUMARIO.

Disposiciones:

El procedimiento de que trata este párrafo se aplicara en defecto de otra tramitación especial:

Seminario de Graduación

1. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve o sumariamente o con conocimiento de causa o en otra forma análoga.
2. A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales o legales, o sobre prestaciones a que ellas dieren lugar; y del derecho que le concede el arto. 1682 C.
3. En general, a los casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, siempre que no estén sometidos por la ley a otra clase de procedimientos. (Pr. Arto 1646)

De la demanda o petición se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos los cargos, si fuere necesario, y vencidos, se dictara dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho sin más trámite ni diligencias.

No será necesaria la prueba siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. (Pr. Arto 1647)

REQUISITOS

La demanda debe contener:

1. El nombre del actor.
2. El del demandado
3. La cosa, cantidad o hecho que se pide;
4. La causa o razón porque se pide y puede unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos. (Pr. Arto 1021)

Debe de designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda por una expresión con estos términos: Señor Juez de..... (Pr. Arto 1022)

La demanda debe ser escrita en papel del valor correspondiente. Los escritos llevaran la fecha en letras y no en números.

Seminario de Graduación

Los pedimentos se escribirán sucesivamente en el expediente, y los que figuren en fojas anteriores que ya estén agregados al proceso y cuyas fechas no correspondan al referido orden sucesivo, no se atenderán (Pr. Arto. 1023)

La demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos. En el primer caso, es necesario mencionarlos y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlos, y en todo caso, se citara la ley en que se funda. (Pr. Arto 1026)

Las firmas de las partes, Abogados, Notarios y procuradores deben escribirse con e nombre y apellido o como lo acostumbran las partes (Pr. Arto 1028)

Todo el que se presente en juicio como actor o demandado, por un derecho que sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el apoderado, el guardador por su pupilo, el sindico por la comunidad u otro que este en igual caso, acompañara con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personalidad, sin el cual no será admitida su representación.

En la misma obligación estarán el heredero que ejercite los derechos o acciones de la persona a quien haya sucedido y el padre por los del hijo cuando lo hagan en calidad de actores, salvo que la parte contraria los acepte como tales (Pr. Arto 1029)

La demanda es la petición que se hace al juez o tribunal para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. (Pr. Arto 1031)

MEDIACION

En materia penal la mediación se llevara a efecto en la forma establecida en el código procesal penal (LOPJ. Arto 94).

EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACION (3 DIAS)

Emplazamiento es el llamamiento que se hace a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto (Pr. Arto 108)

Seminario de Graduación

Los términos para contestar la demanda serán: en los juicios ordinarios seis días; en los sumarios tres; en los verbales ordinarios el que se fijara en el título respectivos; todo sin perjuicio del término especial de la distancia cuando este tenga cabida. (Pr. Arto 1038)

Contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos. (Pr. Arto 1041)

Si el demandado renunciare el traslado que se le mandó dar para que conteste la demanda se entenderá que confiesa lisa y llanamente esta para los efectos de arto 1049; pero si hubiese hechos que probar, se abrirá la causa a pruebas si la demanda versare solamente sobre puntos de derecho, el juez, previa citación para sentencia, dictara la que corresponda. (Pr. Arto 1042)

Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinara por ella la causa principal sin necesidad de otra prueba ni trámite. (Pr. Arto 1049)

PRUEBAS

El término probatorio no pasara de veinte días en las causas ordinarias, ni de ochos en las sumarias, si la prueba ha de hacerse dentro del departamento en que se sigue el juicio (Pr. Arto 1090)

De la demanda o petición se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos los cargos, si fuere necesario, y vencidos, se dictara dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho sin más trámite ni diligencias.

No será necesaria la prueba siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. (Pr. Arto 1647)

ESCRITOS DE CONCLUSION (NO HAY)

Si el demandado renunciare el traslado que se le mandó dar para que conteste la demanda se entenderá que confiesa lisa y llanamente esta para los efectos de arto 1049; pero si hubiese

hechos que probar, se abrirá la causa a pruebas si la demanda versare solamente sobre puntos de derecho, el juez, previa citación para sentencia, dictara la que corresponda. (Pr. Arto 1042)

VISTAS

En los juzgados y tribunales las vistas de los procesos e incidentes se señalaran por el orden de su conclusión y sin necesidad se lo pidan las partes.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos de competencia, acumulaciones recusaciones, desahucios, los juicios posesorios, depósitos de persona, denegación de justicia o de prueba y las demás de carácter urgente. (Pr. Arto 200)

Vista de la causa

La vista de los procesos constituye una fase de oralidad en el cual las partes informan de manera directa, personal y oral al juzgado o tribunal, sobre los hechos que han sido de debate judicial.

En las vistas de los procesos deben intervenir el juez o los magistrados de las salas respectivas, con sus suplentes. No podrá votar so pena de nulidad, un magistrado que no haya estado presente en las vista. (LOPJ. Arto 101)

Procedencias de las vista

Las vistas pueden tener lugar en todo tipo de proceso, excepto en lo penal en que se estará sujeto a alas regulaciones de la materia y en las etapas procesales: primera instancia, apelación y recurso extraordinarios de casación y de revisión en materia criminal.

La vista o información oral de las partes para clarificar extremos de hechos del debate se decretara a petición de parte o de oficio en los casos que el juzgado o tribunal lo considere necesario (LOPJ. Arto 102)

Oportunidad de las vistas

Seminario de Graduación

Las vistas se señalaran por auto que deberá notificarse a las partes por lo menos con tres días de anticipación. El señalamiento se hará de acuerdo al orden riguroso den estar en los procesos en estado de sentencia definitiva.

En los juicios ordinarios, se decretara en el mismo auto en que se tiene por conclusa actividad procesal y se cita para sentencia, se hará una vez vencido el término de la estación probatoria respectiva. (LOPJ. Arto 103)

SENTENCIAS (3 DIAS)

Las sentencias definitivas se dictaran en los siguientes plazos:

En los juicios sumarios, dentro de tres días de concluidas las diligencias prorrogables hasta por ocho, si el asunto fuere complicado o excediere de setenta hojas útiles. (Pr. Arto 416)

De la demanda o petición se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos los cargos, si fuere necesario, y vencidos, se dictara dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho sin más trámite ni diligencias.

No será necesaria la prueba siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. (Pr. Arto 1647)

4.5 POSESION NOTORIA DEL ESTADO” Y “PERPETUA MEMORIA”

Los conceptos de “POSESION NOTORIA DEL ESTADO” y “PERPETUA MEMORIA” tengo a bien manifestarle; que para la Posesión Notoria de Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma, las pruebas conducentes son: Las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven al ánimo del juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea este por consanguinidad o por afinidad.

Seminario de Graduación

Con relación a “Perpetua Memoria” le manifiesto que no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los Jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada. La presente consulta se contesta por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero opina “que en relación a la posesión notoria de estado, hay que remitirse al Art. 568 de nuestro Código Civil, y la parte pertinente del Considerando II de la sentencia de las 12:00 meridiano del día 28 Marzo de 1925 (BJ. Pág. 4877) o a la sentencia de las 12:00 meridiano del 14 de Diciembre de 1942 (BJ. Pág. 11832), ya que sobre este concepto jurídico existe abundante jurisprudencia. En relación a las informaciones para perpetua memoria, hay que señalar que las mismas aparecen reguladas en el Título XXV del Libro II del Código Civil”.

La posesión notoria del estado del matrimonio consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domesticas y sociales y de haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido y por el vecindario del domicilio en general. (C. arto 569)

La posesión notoria de hijo legitimo y de ilegítimo reconocido, consiste, en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos y que estos y el vecindario de su domicilio, en general, haya reputado y reconocido como hijo legitimo o ilegítimo reconocido de sus padres. (C. Posesión Notoria del Estado)

Asimismo una vez fallecido el Causante, en caso de haber hijos no reconocidos, éstos pueden solicitar la Posesión Notoria del Estado. La posesión notoria del estado civil es un medio de acreditar un estado civil, habitualmente, de hijo o de cónyuge. Consiste en hacer valer una situación de hecho frente a la sociedad para poder acceder a su reconocimiento oficial de Derecho y en el tratamiento que el padre, la madre o ambos hayan hecho a cierto individuo como hijo suyo, tanto proveyéndole educación como presentándolo al resto de la sociedad en tal calidad y que esta misma así lo haya reconocido.

La Posesión Notoria del Estado, consiste en que los padres hayan tratado al hijo no reconocido como tal, proveyendo a su educación, y todas sus necesidades de tal manera que todos y frente a todos se le pueda reputar como hijo reconocido de sus padres. Para que reúna este carácter

Seminario de Graduación

deberá haber durado diez años continuos por lo menos y el padre que no realizó el reconocimiento, haya fallecido. (Dra. María del Rosario Acosta Guillén, Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas, pág. 164).

Por la anterior Figura Jurídica se faculta al hijo no reconocido legalmente pero sí ante la sociedad, ante la cual fue presentado, educado y tratado como un hijo, para que una vez fallecido(a) su padre o madre (causante), pueda pedir el reconocimiento del Estado, que le permita participar y ser llamado por Ley a la Sucesión Intestada, lo cual se materializa en la solicitud de Declaratoria de Herederos.

En el Código de Familia de la República de Nicaragua, se establece y lo denomina de otra manera (posesión del Estado Familiar de hijo o hija), la cual se demuestra presentando un conjunto de hechos que establecen los lazos de filiación de una persona con su progenitor y el parentesco de ella con la familia a la que pertenece.

Según el arto. 570, Capítulo X, Título Sexto del Código Civil de la República de Nicaragua derogado por el código de la familia, la posesión notoria de hijo legítimo y de ilegítimo reconocido, consiste, en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo o ilegítimo reconocido, pero como lo explicábamos anteriormente, debe omitirse la diferenciación que se hace entre natural e ilegítimo, según lo dispone la Carta Magna.

Para que exista la Posesión Notoria del Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal.- Para la comprobación de la misma, las pruebas conducentes son: Las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven al ánimo del Juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad (C. Arto 570 derogado por el código de la familia)

La acción de información para Perpetua Memoria, es un trámite a través del cual se acreditan hechos que sirven para dar curso a un procedimiento habilitante para el ejercicio de ciertos derechos.

Seminario de Graduación

Según el Diccionario Español la acción AD PERPETUAM (A perpetuidad) Expresión Latina. Se aplica en particular a la información que Judicialmente y a prevención, para que conste en lo sucesivo una cosa. Dícese también AD PERPETUAM RE MEMORIAM (para perpetua memoria de la cosa)

En su Diccionario de Derecho, Luis Ribo Duran define la información para perpetua memoria como expediente de jurisdicción voluntaria que lo mismo interesa al ámbito de los negocios Civiles como comerciales. Su finalidad es documentar declaraciones testificales que interesan a obtener o conservar para en su momento, aportar a un proceso en calidad de prueba pre constituida o simplemente para dejar constancia de dichas informaciones en interés del solicitante.

Las informaciones para Perpetua Memoria son la averiguación o prueba que se hace Judicialmente y la prevención, para que conste algún hecho que pueda afectar en lo Sucesivo el interés o los Derechos del que la solicita, o para llenar requisitos prescrito por Leyes administrativas. (Don José de Vicente y Caravantes. Tratado Histórico, Critico y Filosófico de los Procedimientos Especiales en Materia Civil, pág. 307).

Tiene por único objeto hacer constar hechos, de los que puede resultar para el solicitante beneficioso o Derecho pero solo en lo Sucesivo, sin consideración a obligaciones respecto de otra persona, y cuya reclamación se trate, en este caso los Jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promoviesen, con tal que no se refieran a hechos de que puedan resaltar perjuicio a alguna persona conocida y determinada, esto es a persona cuya existencia conste y se sepa quién es, pues si atendiera a conjeturas sobre si podría causar perjuicios aquella información a alguna persona, eventualmente, no podría practicarse ninguna porque apenas hay acto que no pueda perjudicar a tercero. Esta disposición tiene por fin evitar informaciones que cerraran el objeto paliado de preparar una prueba para un litigio que se pensara promover contra alguno, eludiendo a su sombra las disposiciones citadas que requieren que tales informaciones se practiquen con citación de aquel a quien perjudican y en el juicio en que se usa de ellas. (Don José de Vicente y Caravantes. Tratado Histórico, Critico y Filosófico de los Procedimientos Especiales en Materia Civil, pág. 398).

En Nicaragua se manda a oír a la Procuraduría de la Republica.

Se conoce como PERPETUA MEMORIA a las informaciones testimoniales que levantan a los Jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no se vayan a deparar perjuicios a personas conocidas o determinada.

4.6 TRATAMIENTO PROCESAL DE LA INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA (ARTICULO 754 AL 759 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA).

Según la regla 22 del artículo 266 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, la acción de información para la Perpetua Memoria debe interponerse ante el Juez del lugar en que haya ocurrido los hechos, o aquel del lugar en que estén, aun fuese accidentalmente, los testigos que hayan de declarar. Solo en que el caso que la información de Perpetua Memoria verse sobre Bienes Inmuebles, será el Juez competente el del lugar donde estén situados.

Si se ha presentado según estipulado en el Código de procedimiento Civil, los Jueces deben admitir las informaciones Testimoniales que ante ellos se soliciten, siempre y cuando no se refieren a hechos de que pueda resaltar perjuicio a persona conocida y determinada, debiendo en caso oír previamente al Representante del Ministerio Público, función que hoy en día es ejercida por la Procuraduría General de la Republica. (artos. 754 y755 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua).

El escrito de petición de Información de Perpetua Memoria, debe incluirse los Hechos sobre los cuales declararan los testigos. Si se admitiese la Información, serán examinados con citación del Procurador Civil, los Testigos que el interesado presente, con sujeción a cada uno de los artículos consignados en el interrogatorio. (Arto 756 y 757 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua). Los testigos deben presentar su cedula de identidad según la Ley de Identificación Ciudadana.

Concluida la información se pasara a la procuraduría para que examine las cualidades de los testigos y si se ha acreditado su identidad según lo manda la ley. Los Jueces aprobaran las informaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el titulo XXV del código de Procedimiento Civil, siempre que los hechos aparezcan justificados con las debidas pruebas legales, y mandara archivar los antecedentes dándose copias a los interesados. La información para la Perpetua Memoria declaradas por el juez tienen el valor de una presunción Legal y

pueden inscribirse en el Registro Civil de las personas (artículo 758 y 759 del Código de Procedimiento de Nicaragua).

Se deben presentar ante el Juez, las declaraciones de los Testigos que presenciaron los hechos que se quieren solemnizar, dichas declaraciones se anotan para que posterior el Juez dicte una Sentencia que pruebe esa Información, debiendo entregárselas al que ha solicitado la Información de PERPETUA MEMORIA, certificación de dicha Sentencia, quedando el hecho consignado por escrito y constituyéndose como presunción Legal Juris, es decir que admite prueba en contrario, de que de lo que aquí se dice, pero mientras no se demuestre lo contrario, esos hechos se consideraran verdaderos.

4.7 DECLARATORIA DE HEREDEROS O APROBACION JUDICIAL DEL TESTAMENTO.

La declaratoria de herederos es la declaración Judicial mediante la cual se manifiesta el carácter de herederos legítimos. Se trata de una resolución declarativa, ya que tiene como fin reconocer la existencia de los presupuestos que son el fundamento del Derecho a heredar por partes de quienes se incluyan en ella, y en esa Sentencia se concreta ese Derecho consignado por la Ley no por la voluntad del causante.

Según el artículo 742, título XXIV del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, las declaratorias de herederos debe dictarlas el Juez donde se hubiere abierto la Sucesión de la persona a quien debe heredar, o por el Juez del domicilio del solicitante si la apertura de la Sucesión se hubiere efectuado en el extranjero.

Las personas que forman la Sucesión serán expresadas nombradas en el decreto Judicial de la declaratoria de Heredero, según el merito de lo obrado, la cual se extenderá a toda Sucesión, aunque solo uno de los herederos haya pedido, señalado quiénes son sus coheredero (artículo 748 Pr.)

CONCLUSION

La investigación sobre la sucesión intestada en Parejas de Unión de Hecho Estable contenido en el código de la Familia y el código civil de la Republica de Nicaragua nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

Basados en la realidad de las relaciones humanas, el derecho que es un fenómeno social actuando como factor por que incide sobre las conductas y las regula y como producto social, porque emerge de las necesidades del colectivo es así como regula las uniones que distintas al matrimonio albergan a las familias Nicaragüenses. Es así como finalmente mediante la Constitución, Código de la Familia y la Jurisprudencia se asemejan, en lo que sean posibles los efectos del Matrimonio a las Uniones de Hecho Estable:

- I.** La Unión de hecho es considerada excepción y no regla, ya que a pesar de poseer elementos *sui generis*, va a surtir plenos efectos legales, es decir, efectos de matrimonio válido para el o los cónyuges que obraron bajo el principio de la buena fe y siempre para los hijos habidos o concebidos en la Unión.
- II.** La carencia de regulación de efectos Jurídicos propios de la Unión de Hecho, es la causa de la incertidumbre Legislativa en la que está sumergida la Unión de Hecho y sobretodo en la Sucesión Intestada. El Código de la Familia es un desahogo, para la resolución de los procesos de Sucesión Intestada que por muchos años estuvieron estancados con procesos en el código Civil.
- III.** La Unión de Hecho Estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera Estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente.
- IV.** Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.
- V.** Los trámites de una Sucesión Intestada en Unión de Hecho. La “Perpetua Memoria” es el manifiesto en las informaciones testifcales que levantan los Jueces a solicitud de parte,

siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada.

- VI.** El Código de Familia de la República de Nicaragua, viene a derogar artículos que restringen la Unión de Hecho en materia de Sucesión viene a dar mayores aperturas a familias que han quedado en situaciones inconclusas en procesos adquiriendo derechos en el Procedimiento Procesal de la Sucesión Intestada.

- VII.** La Sucesión Intestada, también denominada sucesión Abintestato, Legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

RECOMENDACIONES

Después de haber analizados y valorado un expediente, la legislación Nicaragüense y el nuevo Código de la Familia en una Sucesión Intestada en Unión de Hecho Estable la información que contiene este Trabajo de investigación brindamos las siguientes recomendaciones que podrán contribuir a mejorar la situación precarias que por muchos tiempo las familias tuvieron que vivir en momentos de situaciones difíciles suceder los bienes, pero que con el Código de la Familia se mejorara:

- ❖ Se debe informar a la población a través campañas mediáticas, Educativas que la Unión de Hecho Estable es una realidad que no debemos ignorar, que al igual que el Matrimonio se tiene los mismos Derechos y Deberes establecidos en el Código de la Familia.
- ❖ El Código de la Familia es un instrumento que viene a mejorar y a modernizar la Legislación Nicaragüense en Materia de Sucesiones sobre todo en parejas de Unión de Hecho Estable y en hijos No Reconocidos productos de esta relación mejorando su situación familiar.
- ❖ Instamos a tomar en cuenta a la Unión de Hecho Estable y a todos los hijos de esta relación como familia, para que sus Derechos de Sucesiones se cumplan como lo que el Código prevé cambiar.
- ❖ Que se brinde mayor apoyo y acompañamiento Jurídico en materia de Sucesión Intestada a las Familias de Unión de Hecho Estable, para que sus Derechos sean más efectivos.
- ❖ Se debe aplicar como principal practica el Proceso Sumario para Heredar una Sucesión Intestada en Unión de Hecho Estable.

Seminario de Graduación

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Guillén, María del Rosario: Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas, Editorial Somarriba, Managua Nicaragua, 2007.
- Borda Guillermo A: Tratado de Derecho Civil – Sucesiones Tomo I, Abeledo-Perrot, Argentina 1994.
- Bossert, Gustavo. Régimen jurídico del concubinato. 3 ed. 1990.
- Canon, 1137.
- Cornejo Chávez Héctor, autor Peruano diferente acepciones.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Impresiones La Universal 2001.
- Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I y II, Tercera Edición, Editorial BITECSA, 1999.
- Código de Familia de la República de Nicaragua, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional Legislativa.

- De Vicente y Caravantes, Don José: Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Especiales en Materia Civil, Tomo IV, Imprenta y Galería de Gaspar y Roig Editores, Madrid, España, año 1858.
- Fedrich Engels Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado 1993.
- Ferrando Gilda autor italiana ¿como regular las uniones no matrimoniales?
- Ferrer Francisco M: Cuestiones de Derecho Civil Familia y Sucesiones Ediciones Rubinzal y Culzoni S. C. C., Santa Fe, Argentina, 1979.
- González Román Héctor: Derecho Romano, Su influencia en la vida de las personas, la familia, las cosas y las sucesiones, Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Criminología, México, 2002.
- Errazuriz Eguiguren Maximiano: Manual de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile, 1986.
- Errazuriz Eguiguren Maximiano: Manual de Derecho Romano, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile, 1986.
- Meza Auxiliadora: Personas y Familias, Bitecsa, Managua, Nicaragua, 1998.

Seminario de Graduación

- Molina, Ligia: Derecho de Herencia, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, año 1999.
- Navarro Valls Rafael. Argumentos en oposición a la regulación de las uniones de hechos.
- Ortiz Urbina, Roberto: Derecho Procesal Civil Tomo II, BITECSA, Managua, Nicaragua, año 2003.
- Zannoni Eduardo A: Manual de Derecho de las Sucesiones, EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires Argentina, en la primera, 1999.

Seminario de Graduación

ANEXOS

Señor Juez _____ de Distrito Civil de Managua. Somos Martin Omar Díaz Urbina mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio, me identifico con cedula de identidad número: 362-010270-0000F y Marlon Esaú Díaz Urbina, mayor de edad, soltero, administrador de empresas y de este domicilio con cedula de identidad numero 362-130665-0001L-Ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer y pedir:

HECHOS:

Que somos hijos de quien en vida fuere la señora: LUCRECIA URBINA URBINA (Q. E.P.D) lo cual demostramos con los respectivos certificado de nacimientos que adjuntamos en foto copias y presentamos originales para su cotejo, quien tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad de Managua, habiendo convivido nuestra señora madre en unión de hecho estable con el señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ (Q.E.P.D) nuestro padre de crianza, durante más de veinticinco años quien eran mayor de edad, soltero, técnicos en cocinas industriales y de este domicilio se identificaba con cedula de identidad numero: 003-081244-0002L. durante la convivencia de nuestra señora madre con el señor López, no procrearon hijos en común y el señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ, nunca refirió tener hijos.- nuestros padres adquirieron una propiedad ubicado en el reparto conocido como anexo a reparto san Juan, lote identificado como lote número (04) , con área aproximadamente ciento ochenta y nueve punto sesenta y dos metros cuadrados (189.62 Mts²) y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: calle midiendo (8.72) metros, SUR: lote Diez (10) midiendo (9.44) metros ESTE: lote número cinco, seis y siete midiendo (20.86) metros OESTE: lote numero tres midiendo (21.06) metros dicha adquisición del bien descrito fue atreves de una donación y desmembración hecha por el Estado de Nicaragua lo cual consta en Escritura Pública que adjunto en la presente demanda en fotocopias, el error de personas de procuraduría que realizaron la inspección fue de que en virtud de poner como propietarios del Bien a nuestro dos padres solo pusieron a nuestro padre de crianza señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ y no a nuestra madre quien en ese momento se encontraba hospitalizada por asuntos de salud. Fue así que el Estado de la Republica de Nicaragua emite título de propiedad a nombre de nuestro padre únicamente sin

Seminario de Graduación

embargo este fallece y como era del conocimiento de la procuraduría la situación acaecida le recomendaron a nuestra madre como única heredera realizar la Declaratoria de dicho bien a lo cual la muerte no le dio tiempo a nuestra madre ya que antes de que procediera enfermo más gravemente y falleció, dejándonos ante un documento en escritura pública en donde nos cede los derechos hereditarios que respecto a su difunto marido(en unión de hecho estable) le dejó y a lo que por ley ella tenía derecho y no tenía tiempo de reclamar; es por lo antes expuesto que comparecemos ante vuestra autoridad a demandar como en efecto demandamos en la vía sumaria con acción de declaratoria de herederos de los bienes y acciones que en vida le pertenecieron al señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ (Q.E.P.D) por los derechos de representación de nuestra señora madre y por la cesión de los derechos hereditario que ella misma nos otorga en escritura pública ante su fallecimiento.

Pruebas

Pido honorable juez que para demostrar los extremos de la presente demanda aperturas a pruebas la presente causa por lo que desde ya pedimos tengas como pruebas a nuestro favor las siguientes documentales consistentes en:

Documentales:

- Fotocopia de Escritura Pública de dominio de la propiedad de desmembración y donación de Bien Inmueble.
- Certificado de defunción del señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ (Q.E.P.D)
- Fotocopias de certificado de nacimiento de los suscritos
- Certificado literal a manera de título de propiedad
- Certificado de defunción de la señora LUCRECIA URBINA URBINA (Q.E.D.D) (nuestra madre).
- Solvencia de revisión y disposición
- Escritura pública número Doce (12) de cesión de derechos hereditarios
- Reporte ante centro de salud de la defunción del señor ALBERTO DE LA CONCEPCION LOPEZ en el cual aparece nuestra madre dando parte como su señora esposa ...

Seminario de Graduación

- Fotocopia de cedula de testigos en el cual consta su domicilio y que demuestro eran vecinas y se conocían del parentesco de nuestra con el señor López y de nosotros con el mismo.

Testificales:

JUANA MERCEDES GARCIA TENORIO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio quien se identifica con cedula numero 041-161145-0001B.

JUANA PATRICIA TORRENTES, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio quien se identifica con cedula de identidad numero 002-031169-0000N.

ROXANA VANESA DELGADILLO, mayor de edad, soltera, psicóloga y de este domicilio identificada con cedula numero 449-060277-0003U.

Para que a las testigos les sea realizado el presente interrogatorio:

- Para que digan sus generales de ley.
- Para que digan si conoció al señor Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina.
- Para que diga si les consta la relación de hecho estable existente entre los señores Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina y de desde hace cuanto tiempo.
- Para que digan si conocieron a los señores Martin Omar Díaz Urbina y Marlon Esaú Díaz Urbina y qué relación tenían con los mismo señores Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina
- Para que digan si es de su conocimiento cual es la dirección exacta en que habitaban los señores Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina
- Para que digan si es de su conocimiento que si lo señores Martin Omar Díaz Urbina y Marlon Esaú Díaz Urbina se criaron bajo el mismo techo que los señores Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina.
- Para que digan si es de su conocimiento si el señor Alberto de la Concepción López fue visitado en alguna ocasión por un hijo o pariente cercano o que si el mismo tenía una persona dependiendo de el.

Seminario de Graduación

- h. Para que diga el testigo que si le consta que los señores Martin Omar Díaz Urbina y Marlon Esaú Díaz Urbina tenían una relación amena de padre e hijos con el señor Alberto de la Concepción López.
- i. Para que digan si es de su conocimiento que la casa en la que habitaban los señores Alberto de la Concepción López y la señora Lucrecia Urbina Urbina era deteriorada y que los hermanos Martin Omar Díaz Urbina y Marlon Esaú Díaz Urbina realizaron mejoras al comenzar a laboral.

Esto sería todo su excelentísima autoridad:

Inspección ocular:

En el lugar para que verifiques las condiciones del inmueble y que los suscritos demandantes fueron quienes prosperaron el mismo para darles más comodidad y bien vivir a nuestros padres (Q.E.P.D) y donde encontraran aun enseres de nuestros padres.

Petición legal

- Pido señor juez se tenga por presentada formalmente la presente declaratoria de herederos y nos tenga como universales herederos del bien que en vida le perteneció al señor Alberto de la Concepción López (Q.E.P.D), sin perjuicio de tercero que crea tenga igual o mejor derecho que los suscritos, respecto de otros bienes que puedan existir y que pertenecieron al señor en mención.
- Pido señor juez se tramite la presente solicitud con intervención del representante del señor Procurador General de la Republica y que de la misma ordene la publicación de los carteles de ley
- Pido señor juez libre mandamiento al señor registrador de la propiedad inmueble y mercantil de este departamento a fin de que se anote en la columna de anotaciones preventivas la presente demanda.

Fundamentos legales:

Artos 740 al 753 del código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua vigente-

Seminario de Graduación

1. Fotocopia de escritura de dominio de la propiedad de desmembración y donación de Bien y mueble.
2. Certificado de defunción del señor Alberto de la Concepción López (Q.E.P.D)
3. Fotocopias de certificados de nacimientos de los suscritos.
4. Certificado literal a manera de título de propiedad.
5. Certificado de defunción de la señora Lucrecia Urbina Urbina (Q.E.P.D) (nuestra madre)
6. Escritura pública número Doce (12) de cesión de Derechos Hereditarios.
7. Solvencia de Revisión y Disposición.

Lugar para oír notificaciones

Tengo lugar para oír notificaciones, barrio Laureano Mairena de los semáforos de la villa Rafaela Herrera 30 varas arriba casa G.18 en Managua

Managua, treinta de enero del año dos mil doce.

Martin Omar Díaz Urbina

Marlon Esaú Díaz Urbina